Comodoro Rivadavia, ocho de junio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"V. C., M. G. c/ V. M., M. S. s/ ALIMENTOS", Expte. N° 335/2023,** venidos del Juzgado de Familia de la ciudad de Sarmiento (Expte. N° 339/2021), por haber interpuesto y fundado el demandado (ID 1000725) recurso de apelación contra el punto 3) de la sentencia definitiva N° 0012/23 que le impone las costas y regula los honorarios de los letrados, por considerarlos altos.

I. El recurrente se agravia porque el magistrado le impuso la totalidad de las costas cuando debió imponerlas en el orden causado y además considera que los honorarios regulados son excesivamente altos.

Expresa que desde la separación de la Sra. C. siempre ha dado respuesta a las pretensiones de la contraparte. Añade que hasta su jubilación cumplió con la asistencia alimentaria fijada para con sus hijos menores de edad. Refiere a los antecedentes del caso en los expedientes conexos.

Sostiene que la progenitora ya le había iniciado una demanda por alimentos mediante la cual se fijó alimentos provisorios para su hija en el 20% de lo que percibe en ANSES, por lo que entiende se debió haber solicitado mediante incidente de modificación de cuota alimentaria, dado que ya existía un acuerdo homologado. Agrega que además no se hizo lugar al porcentaje que pretendió su hija, que era de un 25% de su jubilación, por ello las costas se debieron imponer en el orden causado.

En cuanto a los honorarios fijados afirma que no los puede abonar toda vez que percibe una jubilación

mensual que ronda los $91.000 y que con ella cubre sus necesidades básicas, que no posee otros ingresos extras ni bienes. Solicita se lo exima de abonar las costas.

Corrido traslado, la actora no contesta.

II. De las constancias digitales relevantes de autos surge que la Srta. M. G. V. C. el 23/8/2021, inició demanda por alimentos, peticionado una suma equivalente al 25% de los haberes jubilatorios que por todo concepto previos descuentos de ley, el Sr. V. perciba del ANSES. Ofrece prueba. Funda su petición en los arts. 658 y 662 del C.C.C.

El 8/3/2023, se dicta sentencia definitiva N° 0012/2023 mediante la cual se hace lugar a la demanda de alimentos y se condena al demandado, Sr. M. S. V. M., a abonar a la actora, una cuota alimentaria mensual equivalente al 20% del total de los haberes jubilatorios que percibe de ANSES. Se impuso las costas al demandado y se regularon los honorarios a cada representación letrada en la suma equivalente a 25 jus.

Tratamiento del recurso

a.- Costas

En juicios de alimentos, es principio general que la responsabilidad por los gastos causídicos es exclusiva de la demandada y emerge, no sólo del principio general de la derrota, sino de la prohibición sustancial de disminuir o gravar, aún por vía indirecta, la suma destinada a satisfacer alimentos.

El hecho de que la actora haya pretendido un 25% de los haberes del Sr. V. y se le otorgó un 20% o que el alimentante sea jubilado no obsta a tal solución, pues de no ser así se enervaría el objeto esencial de la prestación alimentaria, si se la distrajera para

entender obligaciones de otra naturaleza, máxime cuando la cuota alimentaria fijada beneficia, únicamente, a la hija del alimentante que con esos ingresos debe solventar sus estudios universitarios.

Se ha dicho que admitir un criterio contrario significaría hacer caer los gastos sobre las cuotas, lo que se encuentra en pugna con la naturaleza y finalidad del instituto.

También reviste trascendental importancia para resolver, la actitud asumida por el demandado en el proceso.

Es imposible soslayar la actitud renuente que durante el transcurso del proceso tuvo el demandado, toda vez que no asistió a las audiencias fijadas para arribar a un acuerdo, ni ante la Asesoría de Familia ni a la de conciliación fijada para el 28/9/2021.

Por tales razones, el principio señalado se mantiene inalterable, protegiendo en forma íntegra la prestación alimentaria establecida a favor de M. G.. Se rechaza el agravio.

b. Honorarios

En primer lugar es dable señalar que el magistrado al regular en JUS, incumple con lo dispuesto en el art. 46 que establece la regulación en porcentajes cuando los procesos sean susceptibles de apreciación pecuniaria. Por ello la regulación debe ser revocada.

Ello así, en el proceso de alimentos, a fin de regular honorarios, el monto del proceso será el correspondiente a un año de la cuota que se fijare por la sentencia (art. 24).

Resultando aplicables las previsiones de los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 24, 40, 50 y concordantes de la ley arancelaria.

Conforme las constancias de la causa –recibo haber jubilatorio período liquidado marzo/2022-, se acordó en concepto de cuota alimentaria el 20% la suma equivalente a pesos $18.187,08), que anualmente equivale a $218.244,96 y tal es la base de cálculo a tener en cuenta para regular honorarios en el presente proceso.

Teniendo en cuenta el carácter en el actuaron las letradas Dra. G. F. –abogada de la Defensa Pública-, por la actora y de las Dras. N. J. G. y G. A. B. –patrocinantes- por el demandado, el objeto del proceso, el monto del mismo determinado según previsiones del art. 24, labor desarrollada, etapas del proceso cumplidas, éxito obtenido, escala prevista por los artículos 6 y 8 (entre 7.15% y 14% y entre 4.5% y 11.9%), la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de las partes, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 9, 24 y 40 de la Ley XIII N° 4 y N° 15, se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia y que son motivo de recurso, no obstante su regulación en jus (25 jus = $261.464.56 Res. Adm. Gral. 9778/23 1jus= $10.458,56, resultarían altos de acuerdo a lo analizado.

Por todo lo expuesto, corresponde revocar la regulación efectuada en primera instancia a favor de las letradas de las partes y adecuar la misma a las pautas señaladas precedentemente.

En consecuencia, hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1000725), debiendo readecuarse la regulación de honorarios de las letradas. Fijar los honorarios profesionales por su actuación en la instancia de grado a favor de la Dra. G. F., en el DIEZ (10%) POR CIENTO y los de la Dras. N. J. G. y G. A. B., conjuntamente, en el DIEZ (10%) POR CIENTO del monto del proceso, suma que no podrá ser inferior a 8 JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

III. Atento al modo de resolver la cuestión, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

En cuanto a los honorarios de esta instancia, para su determinación se ponderará el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada los porcentuales previstos por el art. 13 del régimen arancelario.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1000725), debiendo readecuarse la regulación de honorarios de las letradas.

2) Fijar los honorarios profesionales por su actuación en la instancia de grado a favor de la Dra. G. F., en el DIEZ (10%) POR CIENTO y los de la Dras. N. J. G. y G. A. B., conjuntamente, en el DIEZ (10%) POR CIENTO del monto del proceso, suma que no podrá ser

inferior a 8 JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Imponer las costas de ésta instancia en el orden causado.

4) Regular los honorarios profesionales por las actuaciones en esta instancia, de la Dras. N. J. G. y G. A. B., conjuntamente, en el VEINTISIETE (27%) POR CIENTO de los honorarios regulados en la instancia de grado.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 304 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS